

INSTRUCCIONES CUMPLIMENTACIÓN MODELO 660

IMPORTANTE.- Este modelo deberá presentarse suscrito por todas las personas que concurran en la herencia siempre que todos ellos opten por el régimen de autoliquidación y no se hubiera formalizado escritura de aceptación y partición de herencia en la que conste la relación de herederos, beneficiarios o legatarios, bienes y derechos del causante y la valoración de los mismos a la fecha de fallecimiento, en cuyo caso, aportando el original y la copia simple de dicha escritura pública no será necesario aportar el modelo 660.

 **Accesos directos** a los distintos apartados de las instrucciones de cumplimentación:

- [Instrucciones cumplimentación datos generales](#).- Página 1 del modelo
- [Instrucciones de cumplimentación de bienes y derechos del causante \(aspectos comunes\)](#).- Página 2 a 6 del modelo.
- [Instrucciones de cumplimentación bienes inmuebles](#).- Página 2 del modelo.
- [Instrucciones de cumplimentación depósitos y valores](#).- Página 3 del modelo
- [Instrucciones de cumplimentación resto de bienes y derechos, cargas y gravámenes deducibles y ajuar doméstico](#).- Página 4 del modelo.
- [Instrucciones de cumplimentación de gastos y deudas deducibles, bienes y derechos legados y seguros de vida](#).- Página 5 del modelo.
- [Instrucciones de cumplimentación donaciones acumuladas y determinación del caudal hereditario neto a repartir](#).- Página 6 del modelo.
- [Instrucciones de cumplimentación de determinación del valor neto de las adquisiciones individuales](#).- Página 7 del modelo.
- [Instrucciones de cumplimentación relación de documentos que se adjuntan, datos presentador, fecha y firma](#).- página 8 del modelo.
- [Cuestiones frecuentes](#):
 - [Desmembración del dominio: usufructo, nuda propiedad](#).
 - [Consolidación del pleno dominio. Extinción de usufructo](#).
 - [Supuestos en los que procede la aplicación del tipo medio de gravamen](#).
 - [Obtención de porciones hereditarias individuales en el supuesto de sucesión intestada](#).
 - [Reglas de valoración a efectos del impuesto sobre el patrimonio](#)

DATOS GENERALES – Página 1

Oficina competente.- Deberá indicar la Oficina competente para la recepción y gestión del impuesto, bien marcando con una X la oficina gestora competente o bien escribiendo la oficina liquidadora que tiene atribuida la competencia. Será la oficina en la que debe hacerse la presentación del modelo junto con las correspondientes autoliquidaciones y el resto de la documentación.

La oficina competente se determina en función del municipio en el que el fallecido tuvo, durante mayor número de días, su residencia habitual en los 5 años anteriores al fallecimiento. Dispone de una utilidad para determinar la oficina competente en el Portal Tributario ([pulse aquí para navegar directamente a dicha utilidad](#)).

Datos causante/fallecido.- Deberá indicar los datos identificativos del fallecido y de su residencia habitual, estado civil y régimen económico matrimonial, en la fecha del fallecimiento.

El estado civil y el régimen económico matrimonial sólo se cumplimentarán en caso de que el fallecido estuviera casado o viudo en la fecha del fallecimiento. En dicho caso se consignará en estado civil “CASADO” o “VIUDO” y se marcará con una X el régimen económico del matrimonio (el apartado “otros” sólo se cumplimentará para el caso de un régimen económico matrimonial no contemplado en el listado mostrado en el modelo).

Relación de sujetos pasivos que suscriben la declaración.- Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas que adquieran bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio así como las beneficiarias de seguros sobre la vida para el caso de fallecimiento del asegurado cuando el contratante fuese persona distinta del beneficiario.

El modelo 660 deberá recoger a la totalidad de sujetos pasivos del impuesto.

Se indicará, para cada uno de ellos, los datos identificativos (NIF, apellidos y nombre y fecha de nacimiento), los datos del domicilio, e-mail (a efectos de contacto), el título sucesorio, el parentesco con el fallecido, el grado de discapacidad y el patrimonio preexistente.

Título sucesorio: se consignará “HERENCIA”, “LEGADO”, “BENEFICIARIO” (para el caso de que el sujeto pasivo lo fuera únicamente por ser beneficiario de seguro sobre la vida por el fallecimiento del causante) u “OTROS” (para el caso de contratos o pactos sucesorios, cantidades asignadas a los albaceas que excedan de los usos o costumbres...) En el caso de que concurra en una misma persona la condición de heredero y legatario o heredero y beneficiario de seguro sobre la vida, se consignará “HERENCIA”

En el caso de que concurra en una misma persona la condición de legatario y beneficiario de seguros sobre la vida, se consignará “LEGADO”

Parentesco: se consignará la relación de parentesco del sujeto pasivo con el causante. Podrá tomar alguno de los siguientes valores: CÓNYUGE, PAREJA DE HECHO, HIJO/A, HERMANO/A, PADRE, MADRE, BISABUELO/A, BISABUELO/A POLÍTICO, ABUELO/A, ABUELO/A POLÍTICO, PADRASTRO, MADASTRA, SUEGRO/A, HIJASTRO/A, YERNO, NUERA, NIETO/A, NIETO/A POLÍTICO, BISNIETO/A, BISNIETO/A POLÍTICO, CUÑADO/A, TÍO/A, SOBRINO/A, PRIMO/A, OTROS, SIN PARENTESCO

Grupo: se consignará el número del grupo que corresponda al sujeto pasivo de los previstos en el art. 42 del Reglamento del Impuesto:

Grupo I: descendientes y adoptados menores de veintiún años.

Grupo II: descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

Grupo III: colaterales de segundo grado y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad.

Grupo IV: colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

En función del parentesco indicado anteriormente, corresponderán los siguientes grupos:

Cónyuge/Pareja de hecho - grupo II

Hijo/Hija - grupo I o grupo II (en función de la edad)

Hermano/Hermana - grupo III

Padre/Madre - grupo II



Bisabuelo/Bisabuela - grupo II
Bisabuelo/Bisabuela político- grupo III
Abuelo/Abuela - grupo II
Abuelo/Abuela político - grupo III
Padrastra/Madrastra - grupo III
Suegro/Suegra - grupo III
Hijastro/Hijastra - grupo III
Yerno/Nuera - grupo III
Nieto/Nieta - grupo I o grupo II (en función de la edad)
Nieto/Nieta político - grupo III
Bisnieto/Bisnieta - grupo I o grupo II (en función de la edad)
Bisnieto/Bisnieta política - grupo III
Cuñado/Cuñada - grupo III
Tío/Tía - grupo III
Sobrino/Sobrino - grupo III
Primo/Prima - grupo IV
Otros - grupo IV
Sin parentesco - grupo IV

Discapacidad: en caso de que el sujeto pasivo tenga reconocido algún grado de discapacidad, se consignará el porcentaje reconocido (deberá aportar, en el momento de la presentación, junto con el modelo 660 y la autoliquidación, un certificado acreditativo del grado de discapacidad).

Patrimonio preexistente: se hará constar el tramo en que esté comprendido el patrimonio del sujeto pasivo a la fecha de fallecimiento del causante:

Tramo 1: de 0 a 402.678,11 €

Tramo 2: de más de 402.678,11 € a 2.007.380,43 €

Tramo 3: de más de 2.007.380,43 € a 4.020.770,98 €

Tramo 4: más de 4.020.770,98 €

Siempre que el tramo sea distinto del 1 o el 4, deberá consignar el importe en el que se valora el patrimonio.

Firma: será necesaria la firma de cada uno de los sujetos pasivos.

AVISO: en caso de que hubiera más de 4 sujetos pasivos, deberá cumplimentar la hoja adicional de sujetos pasivos, disponible en el Portal Tributario ([puede acceder directamente al pdf, pulsando aquí](#))

BIENES Y DERECHOS DEL CAUSANTE. Páginas 2 a 6

Deberá indicarse en la cabecera de todas las página los datos identificativos del causante (NIF, apellidos y nombre y fecha fallecimiento)

En cada uno de los apartados incluidos dentro de la relación de bienes y derechos del causante se pedirá, para cada bien, con carácter general, los siguientes datos:

Nº de orden.- recoge el nº de bien o derecho incluido en cada apartado (bloques A, B, C...). Todos los apartados se iniciarán con el 1 y se incrementa consecutivamente. Permite identificar el bien para los supuestos en los que se declaren “cargas y gravámenes” o “legados”.

Carácter.- se hará constar, para cada bien o derecho, el carácter privativo o ganancial con el que fue adquirido. Se consignará una P (si es privativo) y una G (si es ganancial).

Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges los previstos en el [artículo 1346 del Código Civil](#).

Son bienes gananciales los previstos en el [artículo 1347 del Código Civil](#).

Clave.- se hará constar, para cada bien o derecho, el tipo de dominio del que era titular el causante en la fecha del fallecimiento: P (pleno dominio), N (nuda propiedad), U (usufructo) y M (supuestos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial del bien)

%.- se indicará el porcentaje de titularidad que sobre el bien o derecho posee el causante (si es privativo) o el matrimonio (si es ganancial).

Uso.- En el caso de inmuebles se indicará el uso que del mismo estaba haciendo el causante a la fecha de fallecimiento: VH (vivienda habitual), AE (afecto a actividades empresariales o profesionales) u O (otros)

* Son actividades empresariales o profesionales las así contempladas en el IRPF. En particular, se considera que el arrendamiento de inmuebles constituye actividad empresarial cuando para el desarrollo de la actividad se disponga de un local exclusivamente destinado a ella y de una persona empleada con contrato laboral.

Título.- se consignará el título sucesorio por el que se transmite el bien: H (herencia) o L (legado)

Valor.- Deberá consignar el valor real que se atribuye a los bienes y derechos a la fecha de fallecimiento del causante.

La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos. No se aplicará sanción cuando el sujeto pasivo hubiese declarado como valor de los bienes el que resulte de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio o uno superior (puede consultar las reglas de valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio al final del documento en el apartado “cuestiones frecuentes”)

Dispone de una herramienta de valoración en el Portal Tributario de la Junta de Extremadura: http://portaltributario.juntaex.es/cal_valoraciones/index2.jsp que le puede orientar en la valoración del bien a efectos fiscales.

Cuando el bien o derecho perteneciese sólo en parte al causante, se consignará, en la columna “valor”, el importe de dicha participación.

Cuando se trate de bienes o derechos gananciales, estos se consignarán por el valor total de los mismos. En el caso de que la sociedad de gananciales no disponga del 100% del bien o derecho, se consignará el valor asignado a la participación de la sociedad.

Si respecto de alguno de los bienes se transmitiese la nuda propiedad o el usufructo (caso de usufructos sucesivos), el valor a consignar se determinará por aplicación de las reglas contempladas al final de la guía (apartado “cuestiones frecuentes”)

En el caso de bienes sobre los que estuviesen establecidas cargas o gravámenes se hará constar el valor íntegro del bien. El valor de las cargas y gravámenes se harán constar en el apartado H del modelo (que minorarán el valor íntegro de los bienes). Sólo tendrán la consideración de cargas y gravámenes las de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos o pensiones, sin que tengan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como la hipoteca o la prenda, no supongan disminución de su valor, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas.

Al final de cada uno de los bloques en los que se relacionan los bienes y derechos del causante se consignará de forma separada el valor de los bienes privativos del valor asignado a los bienes gananciales. El valor total de cada apartado – valor asignado a los bienes y derechos incluidos en los mismos o valor total de los bienes transmitidos - se determinará sumando al valor de los bienes privativos la mitad del valor de los bienes gananciales.

BIENES INMUEBLES – Página 2.

A. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.- Se consignarán los bienes inmuebles de naturaleza urbana que pertenecieran al causante en el momento de su fallecimiento y que forman parte de la herencia.

Junto con el resto de campos solicitados y anteriormente descritos deberá indicarse:

CRU (Código Registral Único).- Se debe indicar, para cada inmueble, el Código Registral Único (CRU) que conste en el Registro de la Propiedad (El CRU se muestra en certificaciones de dominio o notas simples. Puede obtenerse a través de internet – [Registro Online de Registradores](#) - con certificado electrónico)

Referencia Catastral.- Indicar, para cada inmueble, su Referencia Catastral. Puede obtener la Referencia Catastral consultando los recibos del IBI. También puede obtenerse en la [Sede Electrónica del Catastro](#)

En el caso de inmuebles con varias referencias catastrales y un mismo CRU se insertarán tantas líneas como referencias catastrales distintas tenga (indicando el mismo CRU).

En el caso de que no tenga referencia catastral se dejará vacío.

Dirección.- Indicar, para cada inmueble, su dirección: Código Postal – Nombre vía pública – Número.

B. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA.- Se identificarán los bienes inmuebles de naturaleza rústica que pertenecieran al causante en el momento de su fallecimiento y que forman parte de la herencia.

Junto con el resto de campos solicitados y anteriormente descritos deberá indicarse:

CRU (Código Registral Único).- Se debe indicar, para cada inmueble, el Código Registral Único (CRU) que conste en el Registro de la Propiedad (El CRU se muestra en certificaciones de dominio o notas simples. Puede obtenerse a través de internet – [Registro Online de Registradores](#) - con certificado electrónico)

Referencia Catastral.- Indicar, para cada inmueble, su Referencia Catastral. Puede obtener la Referencia Catastral consultando los recibos del IBI. También puede obtenerse en la [Sede Electrónica del Catastro](#)

En el caso de inmuebles con varias referencias catastrales y un mismo CRU se insertarán tantas líneas como referencias catastrales distintas tenga (indicando el mismo CRU).

En el caso de que no tenga referencia catastral se dejará vacío.

Provincia.- Indique la Provincia en la que radique el inmueble

Municipio.- Indique el Municipio en el que radique el inmueble

Polígono.- Indique el Polígono en el que se ubique el inmueble

Parcela.- Indique la parcela en la que se ubique el inmueble.

Superficie.- Indique la superficie, en hectáreas, del inmueble.

DEPÓSITOS Y VALORES – Página 3.

C. DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES EN CUENTA.- Respecto de cada una de las cuentas, depósitos o imposiciones de las que el causante fuese titular deberá indicarse, junto con el resto de campos anteriormente descritos, la denominación de la Entidad y el número de cuenta o depósito.

D. VALORES REPRESENTATIVOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALS PROPIOS.- Se relacionarán todos los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que el causante fuese titular, consignando, junto con los campos ya descritos, si cotizan o no en mercado organizado, el número de valores, la descripción de cada clase de valor y la entidad depositaria.

E. VALORES REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER ENTIDAD.- Se incluirán las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de sociedades, fondos de inversión u otras entidades jurídicas. Se consignará, junto con los campos ya descritos, si cotizan o no en mercado organizado, el número de valores, la descripción de cada clase de valor y la entidad depositaria.

RESTO DE BIENES Y DERECHOS – Página 4.

F. VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES.- Se incluirá, para cada uno de los vehículos, embarcaciones y aeronaves de los que fuese titular el causante, además del carácter, clave, % de titularidad y título sucesorio, la matrícula, fecha de primera matriculación, la marca, el modelo, la descripción del mismo (por si quiere añadirse alguna información adicional) y el valor asignado a los mismos.

La información correspondiente a la matrícula, fecha de primera matriculación, marca y modelo se obtiene de la ficha técnica.

G. OTROS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO.- Se relacionarán, en este apartado, los bienes y derechos de los que fuera titular el causante no incluidos en alguno de los apartados anteriores tales como haberes devengados y no percibidos, opciones contractuales, derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial no afectos a actividades económicas, préstamos concedidos u otros.

En particular se consignará el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su denominación, entreguen las empresas a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesta expresamente su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La información a cumplimentar, para cada uno de los bienes y derechos que se añadan será el carácter con el que fue adquirido el bien, la clave de dominio, el porcentaje de titularidad, el título sucesorio, la descripción del bien o derecho (en el que se describirá el bien o derecho añadido) y el valor asignado a los mismos.

CARGAS Y GRAVÁMENES DEDUCIBLES – Página 4.

H. CARGAS Y GRAVÁMENES DEDUCIBLES.- Se relacionarán las cargas y gravámenes que recaigan sobre alguno de los bienes incluidos en alguno de los apartados anteriores.

Únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital y valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no supongan disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos para las deudas deducibles.

Cuando no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

Se entenderá como valor del censo, el del capital que deba entregarse para su redención según las normas del Código Civil o de las legislaciones forales. El valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al tipo de interés legal del dinero determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal.

La información a cumplimentar, para cada una de las cargas o gravámenes que se vaya a añadir, será: el carácter con el que se adquirió el bien o derecho sobre el que recae la carga o gravamen, el porcentaje de titularidad del bien, la identificación de bien o derecho sobre el que recae (se hará constar la letra del apartado en el que esté incluido y el número de orden), la descripción de la carga o gravamen (tipo de carga y cualquier otro elemento significativo de la misma como, por ejemplo, duración, capital de redención...) y valor asignado a cada una de ellas.

AJUAR DOMÉSTICO – Página 4.

I. AJUAR DOMÉSTICO.- Se entiende por ajuar doméstico los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del causante, excepto las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, las aeronaves y los objetos de arte y antigüedades.

El ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria y se valorará en el 3% del importe del caudal relicto del causante minorado, en su caso, en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio –art.1321 del Código Civil - (**valor calculado**) salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o un valor inferior (**valor estimado**).

Valor calculado = 3% * Caudal relicto – 3% Valor catastral de la vivienda habitual

Caudal relicto = Valor apartado A + Valor apartado B + Valor apartado C + Valor apartado D + Valor apartado E + Valor apartado F + Valor apartado G – Valor apartado H

Valor estimado = el que determinen los interesados. Puede coincidir con el valor calculado, estimar un valor superior, inferior o probar su inexistencia. La determinación de un valor inferior o su inexistencia requerirá que se pruebe fehacientemente.

La información a cumplimentar comprende el valor calculado (conforme a lo dispuesto anteriormente), el valor estimado (que podrá coincidir o no con el valor calculado), la reducción practicada por vivienda habitual del matrimonio en la determinación del valor calculado (no será aplicable en caso de que no exista matrimonio o cónyuge superviviente) y el valor que finalmente se le asigne (que deberá coincidir con el calculado o el estimado).

GASTOS Y DEUDAS DEDUCIBLES – Página 5.

J. DEUDAS DEDUCIBLES.- En este apartado se consignará el valor de las deudas deducibles describiendo brevemente su origen.

Podrán deducirse, con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia.

La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

K. GASTOS DEDUCIBLES.- Se consignará en este apartado el valor de los gastos deducibles describiendo brevemente los mismos.

Serán deducibles del caudal hereditario:

- a) Los gastos que, cuando la testamentaría o el abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, siempre que resulten debidamente probados con testimonio de los autos; y los de arbitraje, en las mismas condiciones, acreditados por testimonio de las actuaciones.
- b) Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos, en cuanto se justifiquen.

- c) Los gastos de entierro y funeral en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de cada localidad.

No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

BIENES Y DERECHOS LEGADOS – Página 5.

- L. LEGADOS.-** Se identificarán en este apartado los bienes y derechos atribuidos específicamente por el testador a personas determinadas. Bienes que deberán estar incluidos en alguno de los apartados anteriores y que habrá que deducir del caudal hereditario neto para determinar el caudal hereditario neto a repartir.

Se indicará, para cada uno de los bienes y derechos legados, la identificación del bien (letra del apartado y nº de orden en el que se ha incluido el bien o derecho legado), la clave de la titularidad que se lega (P – si se lega la plena propiedad, N – si se lega la nuda propiedad o U – si lo que se lega es el usufructo), el porcentaje del título que haya sido legado, el NIF del legatario (debe constar en la relación de sujetos pasivos), apellidos y nombre del legatario y el valor asignado al legado.

SEGUROS DE VIDA – Página 5.

- M. CONTRATOS DE SEGURO.-** Se consignarán las cantidades a percibir por los beneficiarios de los contratos de seguro, que posteriormente se acumularán a la porción hereditaria o al legado, en caso de que el beneficiario fuese, además, heredero o legatario.

Cuando el cónyuge superviviente sea beneficiario de un seguro de vida cuyas primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, se consignará en la columna “valor” la mitad de la cantidad percibida por dicho cónyuge (la otra mitad tributa por el IRPF).

ACUMULACIÓN DE DONACIONES – Página 6.

- N. DONACIONES ACUMULADAS.-** En la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario serán acumulables las donaciones realizadas en los cuatro años anteriores al fallecimiento, considerándose, a efectos de determinar la cuota tributaria, como una sola adquisición.

Si la donación anterior se hubiese realizado por ambos cónyuges de bienes comunes de la sociedad conyugal la acumulación afectará solo a la mitad imputable al causante.

En este apartado se consignarán los bienes y derechos donados (con una breve descripción del mismo que permita su identificación), el NIF del donatario (debe estar en la relación de sujetos pasivos del modelo), apellidos y nombre del donatario (sujeto pasivo al que se acumulará la donación) y el valor asignado (el valor a consignar será la base liquidable que correspondió a la donación que se acumula según valores comprobados. En el caso de que en la liquidación de la donación acumulable se hubiera aplicado alguna reducción que estuviera condicionada a un requisito futuro incumplida posteriormente, se adicionará, además, el importe de dicha reducción)

CAUDAL HEREDITARIO NETO A REPARTIR– Página 6.

DETERMINACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO NETO A REPARTIR.- Recoge el valor de los bienes y derechos a disposición de los herederos (descontadas las cargas y gravámenes deducibles, las deudas y gastos deducibles y los bienes y derechos legados expresamente por el testador)

Valor bienes y derechos del causante.- Será el resultado de sumar el valor total consignado en los apartados A, B, C, D, E, F y G.

Caudal relicto.- Será el resultado de minorar el valor de los bienes y derechos del causante en el importe de las cargas y gravámenes deducibles (valor total del apartado H)

Caudal hereditario bruto.- Será el resultado de sumar al caudal relicto el valor asignado al ajuar doméstico (valor del apartado I)

Caudal hereditario neto.- será el resultado de minorar el caudal hereditario bruto en el valor total asignado a las deudas y gastos deducibles (valor total apartados J y K)

Caudal hereditario neto a repartir.- será el resultado de minorar el caudal hereditario neto en el valor total de los bienes y derechos legados (valor total apartado L)

VALOR NETO DE LAS ADQUISICIONES INDIVIDUALES – Página 7.

DETERMINACIÓN DEL VALOR NETO DE LAS ADQUISICIONES INDIVIDUALES.- Recoge el valor de los bienes y derechos atribuidos a cada sucesor (heredero, legatario o beneficiario de seguro de vida) como consecuencia del fallecimiento del causante. Constituye la base imponible del impuesto para cada uno de los sucesores.

Deberán cumplimentarse tantos bloques como sujetos pasivos existan en la sucesión. Uno por sujeto pasivo.

En cada bloque deberá identificarse el sujeto pasivo (NIF, Apellidos y nombre) junto con:

Porción hereditaria individual.- Recogerá el valor de la porción del caudal hereditario neto a repartir que le haya sido atribuida.

El valor del caudal hereditario neto a repartir del causante se determina en la página 6 del modelo. El reparto de dicho caudal se hará conforme a lo dispuesto en el testamento o, en su defecto, con arreglo a las normas del Código Civil (puede obtener información sobre las normas de reparto en supuestos de sucesión intestada en el bloque preguntas “cuestiones frecuente” al final de este documento”

Bienes y derechos legados.- Recogerá el valor de los bienes y derechos legados que le hayan sido atribuidos específicamente por el testador (deberá coincidir con lo indicado en el apartado L) o bien la parte alícuota del caudal hereditario que le haya sido atribuida.

Percepción de seguros de vida.- Recogerá el valor de las cantidades percibidas por el sujeto pasivo como consecuencia de un seguro de vida sobre el causante (deberá coincidir con lo señalado en el apartado M)

Valor neto adquisición individual (Base imponible).- Será el resultado de sumar el valor de la “porción hereditaria individual”, de los “bienes y derechos legados” y de la “percepción de seguros de vida”.

Donaciones acumuladas.- Recogerá el valor asignado al sujeto pasivo por las donaciones que resulten acumulables (deberá coincidir con lo señalado en el apartado N). Este importe no forma parte de la base imponible pero resulta necesario para el cálculo del Tipo Medio de Gravamen (ver bloque “cuestiones frecuentes” al final del documento)

Cuando el sucesor sea un heredero deberá cumplimentar el campo “porción hereditaria individual” y “valor neto adquisición individual”. Adicionalmente podrá tener cumplimentados los campos: “bienes y derechos legados”, “percepción de seguros de vida” y “donaciones acumuladas”

Cuando el sucesor sea un legatario (sin ser heredero) deberá cumplimentar el campo “bienes y derechos legados” y “valor neto adquisición individual”. Adicionalmente podrá tener cumplimentados los campos: “percepción de seguros de vida” y “donaciones acumuladas”

Cuando el sucesor sea un beneficiario de un seguro de vida (sin ser heredero ni legatario) deberá cumplimentar el campo “percepción de seguros de vida” y “valor neto adquisición individual”. Adicionalmente podrá tener cumplimentados el campo: “donaciones acumuladas”

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN – Página 8.

Se marcará con una X los documentos que acompañan la presentación del 660.

Puede obtener más información sobre los documentos a presentar con las autoliquidaciones del impuesto sobre sucesiones en el Portal Tributario ([o bien accediendo directamente desde aquí](#))

DATOS DEL PRESENTADOR – Página 8.

El presentador es la persona a la que los sujetos pasivos le han encargado la presentación del modelo 660 y el resto de documentos que la acompañan. Siempre debe aparecer cumplimentado. Puede coincidir o no con un sujeto pasivo.

Junto con el modelo 660 y el resto de la documentación, deberá acompañar el modelo 705 de otorgamiento de representación firmado por todos los interesados (modelo disponible en el Portal Tributario. [Puede acceder directamente al modelo desde aquí](#))

Se consignarán los datos identificativos (NIF y Apellidos y nombre), los datos de domicilio y contacto (e-mail).

FECHA Y FIRMA – Página 8.

Se hará constar la fecha de presentación de la documentación y la firma del Presentador

CUESTIONES FRECUENTES

DESMEMBRACIÓN DEL DOMINIO: USUFRUCTO, NUDA PROPIEDAD

Se entiende que existe desmembración del pleno dominio de un bien cuando sobre el mismo se constituye un derecho real de **usufructo** (derecho que otorga a su titular el disfrute del mismo obligándole a que conserve su forma y sustancia).

Con la constitución del usufructo se distingue en el bien, por un lado, la titularidad de la **nuda propiedad** (derecho que otorga a su titular la propiedad del bien, excepto su uso o disfrute - que se atribuye al o los usufructuario/s) y por otra la titularidad del usufructo (que otorga a su titular el uso o disfrute).

Cálculo del valor del derecho real de usufructo y de la nuda propiedad.-

Usufructo.- Se debe distinguir según sea temporal (si en el momento de su constitución se fija una fecha cierta o plazo para su extinción) o vitalicio (si se extingue con el fallecimiento del usufructuario)

Usufructo temporal.- se valorará aplicando sobre el valor del bien o derecho sobre el que se constituye el porcentaje resultante de aplicar un 2% por cada periodo de un año, con el límite máximo del 70%.

A estos efectos no se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo inferior a un año se computará en el 2%.

Ejemplo: Valor del bien o derecho sobre el que se constituye el usufructo temporal: 200.000 €

Plazo de duración 12 años

Porcentaje de cálculo: $2\% * 12 = 24\%$

Valor usufructo temporal = $200.000 * 24\% = 48.000 €$

Usufructo vitalicio.- se valorará en el 70% del valor del bien o derecho sobre el que se constituya siempre que el usufructuario tenga 19 años o menos, reduciendo dicho porcentaje en 1% por cada año que exceda de dicha edad con el límite mínimo del 10%.

Ejemplo: Valor del bien sobre el que se constituye el usufructo vitalicio: 200.000 €

Edad del usufructuario: 69 años

Porcentaje de cálculo: $70\% - (69-19)\% = 20\%$

Valor usufructo vitalicio = $200.000 € * 20\% = 40.000 €$

Nuda propiedad.- Se valora por la diferencia entre el valor del bien o derecho sobre el que se constituye y el valor del usufructo.

Ejemplo: para el caso de que el usufructo fuera temporal (con los mismos datos que el ejemplo anterior):

Valor del bien o derecho: 200.000 €

Valor del usufructo temporal: 48.000 €

Valor de la nuda propiedad = $200.000 - 48.000 = 152.000 €$

Ejemplo: para el caso de que el usufructo fuera vitalicio (con los mismos datos que el ejemplo anterior):

Valor del bien o derecho: 200.000 €

Valor del usufructo vitalicio: 40.000 €

Valor de la nuda propiedad = $200.000 € - 40.000 € = 160.000 €$

CONSOLIDACIÓN DEL PLENO DOMINIO. EXTINCIÓN DE USUFRUCTO.

La consolidación del pleno dominio se da en bienes previamente desmembrados cuando concurre en una misma persona la condición de nudo propietario y usufructuario.

La extinción del usufructo se dará cuando concorra alguna de las causas previstas en el Código Civil.

Cuando el usufructo se hubiera constituido como consecuencia de una sucesión (bien por disposición testamentaria o, en defecto de testamento, por sucesión intestada), la extinción del usufructo y la consiguiente consolidación del dominio en el nudo propietario, obliga a éste a declarar por sucesiones por el importe que se consolida.

La extinción del usufructo se autoliquidada a través del modelo 650 marcando como concepto liquidado “extinción de usufructo”. Tributa por el valor del usufructo en el momento de su constitución minorado, en su caso, por el importe de la reducción que no se hubiese podido aplicar en el momento de la adquisición de la nuda propiedad por base imponible insuficiente; y aplicando el tipo medio efectivo de gravamen que resultó en la autoliquidación del nudo propietario cuando se constituyó el usufructo. *Para poder liquidar la consolidación del dominio, deberá tener en cuenta los valores incluidos en la liquidación o autoliquidación en la que se incluyó la nuda propiedad*

Por tanto, cuando el fallecido fuese titular de un usufructo que se hubiera constituido como consecuencia de una sucesión anterior, a su fallecimiento, además de devengarse el impuesto correspondiente a la transmisión de sus bienes y derechos, se devengará el impuesto por la extinción del usufructo y consolidación del dominio en la persona que ostente la nuda propiedad. Nudo propietario que además, puede ostentar la condición de heredero o legatario en la nueva sucesión (en cuyo caso deberá presentar dos autoliquidaciones: una por la extinción del usufructo y consolidación del dominio y otra por la nueva sucesión)

SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE LA APLICACIÓN DEL TIPO MEDIO DE GRAVAMEN

Con carácter general, será aplicable, para el cálculo de la cuota íntegra del impuesto, la tarifa del impuesto (establecida en el artículo 21 de la Ley 29/1987). No obstante, aquellos sujetos pasivos que:

- O bien integren en el valor neto de la adquisición individual el valor de la nuda propiedad (siempre que la nuda propiedad se haya constituido como consecuencia de las disposiciones testamentarias o, en defecto de estas, de la sucesión intestada del causante)
- O bien deban acumular al valor de las mismas el valor de las donaciones que hubiera recibido del causante en los cuatro años anteriores a su fallecimiento

tributarán, no por la escala, sino al tipo medio de gravamen.

Cálculo del tipo medio de gravamen.-

*Supuesto de adquisición mortis causa de bienes en **nuda propiedad**.-*

1º Adicionar, para todos los bienes adquiridos en nuda propiedad, al valor neto de la adquisición individual del sujeto pasivo, el valor del usufructo de cada uno de los bienes – valor que se habrá calculado y atribuido a otro sujetos pasivo (**base imponible teórica**)

2º Restar a la base imponible teórica el total de reducciones a las que tenga derecho. A estos efectos, para el cálculo de las reducciones aplicables se deberá tener en cuenta el valor conjunto: nuda propiedad + usufructo (**base liquidable teórica**)

3º Aplicar a la base liquidable teórica la tarifa del impuesto (**cuota íntegra teórica**).

4º Aplicar a la cuota íntegra teórica el coeficiente multiplicador previsto en el [artículo 22.2 de la Ley 29/1987](#) en función del grupo de parentesco y el patrimonio preexistente ([cuota tributaria teórica](#))

5º Dividir la cuota tributaria teórica entre la base liquidable teórica y multiplicar por cien, expresando el resultado con dos decimales ([tipo medio de gravamen](#))

** Puede hacer uso de la herramienta de confección on line del 650 para facilitar el cálculo del Tipo medio. Para ello:*

1º Añada en la casilla 13 “porción hereditaria individual” el valor del usufructo de los bienes adquiridos en nuda propiedad (de modo que recoja el valor conjunto: nuda propiedad + usufructo) junto con el valor de los legados (casilla 14) y de póliza de seguro (casilla 15) que, en su caso, le corresponda.

2º Añada las reducciones a las que tenga derecho (casillas 18, 19, 20, 21 y 22). El importe de la casilla 23 así calculada será la base liquidable teórica.

3º Marque “tarifa” para el cálculo automático de la cuota íntegra (el valor de la casilla 25 será la cuota íntegra teórica) y de la cuota tributaria (el valor de la casilla 27 se corresponderá con la cuota tributaria teórica. El coeficiente multiplicador aplicable se determina automáticamente en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco indicado en el bloque “sujeto pasivo”).

4º Divida el valor de la casilla 27 entre la casilla 23 y multiplique el resultado por cien, expresando el resultado con dos decimales. El importe así obtenido será el tipo medio de gravamen aplicable. Anótelo para utilizarlo en el cálculo de la autoliquidación a presentar.

*Supuesto de **acumulación de donaciones** al sujeto pasivo.-*

1º Adicionar a la base liquidable del impuesto el valor de las donaciones que se acumulan ([base liquidable teórica](#))

3º Aplicar a la base liquidable teórica la tarifa del impuesto ([cuota íntegra teórica](#)).

4º Aplicar a la cuota íntegra teórica el coeficiente multiplicador previsto en el artículo 22.2 de la Ley 29/1987 en función del grupo de parentesco y el patrimonio preexistente ([cuota tributaria teórica](#))

5º Dividir la cuota tributaria teórica entre la base liquidable teórica y multiplicar por cien, expresando el resultado con dos decimales ([tipo medio de gravamen](#))

*Supuesto de **aplicación simultánea** del tipo medio (adquisición de bienes en nuda propiedad y acumulación de donaciones).-*

1º Calcular la base liquidable teórica en los términos descritos para la adquisición de bienes en nuda propiedad.

2º Adicionar a la base liquidable teórica calculada en el punto anterior el valor de las donaciones acumuladas ([base liquidable teórica conjunta](#))

3º Aplicar a la base liquidable teórica conjunta la tarifa del impuesto ([cuota íntegra teórica](#)).

4º Aplicar a la cuota íntegra teórica el coeficiente multiplicador previsto en el artículo 22.2 de la Ley 29/1987 en función del grupo de parentesco y el patrimonio preexistente ([cuota tributaria teórica](#))

5º Dividir la cuota tributaria teórica entre la base liquidable teórica y multiplicar por cien, expresando el resultado con dos decimales ([tipo medio de gravamen](#))

OBTENCIÓN DE PORCIONES HEREDITARIAS INDIVIDUALES EN EL SUPUESTO DE SUCESIÓN INTESADA

En el caso de que el causante (fallecido) no hubiera otorgado testamento el reparto del “caudal hereditario neto” entre los herederos se hará conforme a las normas del Código Civil (sucesión intestada). A modo de ejemplo:

Si el causante tuviese hijos y fuese viudo

El caudal hereditario neto se dividirá en tantas partes iguales como hijos tenga.

Si el causante tuviese hijos y cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de un tercio del caudal hereditario neto. El resto se dividirá en tantas partes iguales como hijos tenga el causante.

Si el causante tuviese hijos y nietos

Solo concurrirán a la sucesión los nietos cuyo ascendiente hubiese fallecido, mientras el causante aún tenga hijos que concurren a ella.

Los nietos tendrán derecho de representación en la sucesión, es decir, que no heredarán más de lo que le correspondería heredar a su representado. Por tanto, se dividirá el caudal hereditario neto entre el número de hijos, incluidos los representados por sus descendientes, y posteriormente la parte correspondiente a estos últimos se dividirá entre ellos.

Si el causante tuviese hijos, nietos y cónyuge

Será como en el caso anterior, pero primeramente se extraerá del caudal hereditario el usufructo de un tercio del mismo que corresponde al cónyuge viudo.

Si el causante tuviese únicamente nietos y los hijos hubiesen fallecido antes que él

Los nietos heredan por representación. El caudal hereditario neto se dividirá en tantas partes como número de hijos fueran representados por sus descendientes y cada parte se dividirá entre estos.

Si el causante tuviese únicamente nietos y cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de un tercio del caudal hereditario neto. El resto se dividirá en la forma indicada en el caso anterior.

Si el causante no tuviese hijos, ni cónyuge, pero tuviese padres

El caudal hereditario se dividirá entre estos.

Si el causante no tuviese hijos, pero tuviese padres y cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad del caudal hereditario neto. El resto se dividirá entre los padres.

Si el causante no tuviese herederos en la línea descendente, ni ascendente, pero tuviese cónyuge

El cónyuge viudo tendrá derecho a la totalidad del caudal hereditario neto.

Si el causante no tuviese herederos en línea descendente, ni ascendente, ni cónyuge, pero tuviese hermanos

El caudal hereditario se dividirá en tantas partes como hermanos tenga el causante.

Si el causante no tuviese herederos en línea descendente, ni ascendente, ni cónyuge, pero tuviese hermanos y sobrinos (hijos de hermanos)

Solo concurrirán a la sucesión los sobrinos cuando su padre hubiese fallecido con anterioridad al causante, mientras este aún tenga hermanos que concurren a ella. Los sobrinos tendrán, en este caso, derecho de representación en la sucesión, es decir, que no heredarán más de lo que le correspondería heredar a su representado. Por tanto, se dividirá el caudal hereditario entre el número de hermanos, incluidos los representados por sus descendientes y posteriormente la parte correspondiente a estos últimos se dividirá entre ellos.

Si el causante no tuviese herederos en línea descendente, ni ascendente, ni cónyuge, ni hermanos, pero tuviese sobrinos (hijos de hermanos)

El caudal hereditario neto se dividirá entre todos los sobrinos por partes iguales

REGLAS DE VALORACIÓN A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO 

En la relación de bienes y derechos del causante deberá consignar el valor real que se atribuye a los bienes y derechos a la fecha de fallecimiento del causante.

La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos. No obstante, no se aplicará sanción cuando el sujeto pasivo hubiese declarado como valor de los bienes el que resulte de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio o uno superior.

A continuación, se indican las reglas establecidas para la valoración de bienes a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio:

Bienes inmuebles

Los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- Por el mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.
- Los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales se valorarán conforme a lo dispuesto en el punto anterior salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de aquéllas consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria en cuyo caso se computarán por el valor que resulte de su contabilidad.
- Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor patrimonial las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.
- Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según la siguientes reglas:
 - a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas del apartado uno anterior.
 - b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Impuesto, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas a que se refiere el párrafo primero, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de valores que se negocien en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, no negociados en mercados organizados, se valorarán por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso cualquiera, que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos

Valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier entidad

Negociados en mercados organizados.- Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de los valores que se negocien en mercados organizados, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre del año.

Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

No negociados en mercados organizados.- Tratándose de acciones y participaciones no negociadas en mercados organizados la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el valor liquidativo en la fecha del devengo del impuesto, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

La valoración de las participaciones de los socios o asociados, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

A los efectos previstos en este artículo, las entidades deberán suministrar a los socios, asociados o partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

Vehículos, embarcaciones y aeronaves

Los automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto.

Otros bienes y derechos de contenido económico

Rentas temporales o vitalicias.- Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Derechos reales de disfrute y nuda propiedad.- Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la presente Ley (ver dentro de “cuestiones frecuentes”, el apartado “desmembración del dominio: usufructo y nuda propiedad”)

Derechos derivados de la Propiedad Intelectual o Industrial (adquiridos de terceros).- se valorarán por su valor de adquisición o por el valor que resulte de su contabilidad.

Concesiones administrativas y opciones contractuales.- se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ([art. 13 y 10.2.f RD Legislativo 1/1993](#))

Resto de bienes y derechos de contenido económico.- se valorarán por su precio de mercado.

AVISO.- El contenido de las instrucciones de este modelo tiene carácter meramente informativo por lo que, en cualquier caso, habrá que estar a lo dispuesto en la normativa vigente